

Por el servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número de ejemplares de esta especie que deban cazarse durante la presente temporada, en cada provincia, y por las Delegaciones provinciales de dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de oso, de acuerdo con el Reglamento dictado en 2 de agosto de 1957 por esa Dirección General. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en la Comandancia de la Guardia Civil del pueblo más próximo al monte donde va a efectuarse la cacería, se especificarán monte, fecha y nombre de los cazadores.

B) Caza menor:

Apertura de la caza: El 2 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 6 de febrero de 1961, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará en toda España el día 1 de marzo del mismo año, excluyendo a Valencia, donde la temporada legal de caza de estas últimas terminará el día 31 de marzo.

No obstante, se permitirá la caza de palomas y aves acuáticas en las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, hasta el día 31 de marzo de 1961.

Artículo segundo.—La fecha de apertura del período de caza del urogallo será el 20 de abril de 1961.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de junio.

Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales en las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para dos piezas a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días, y en ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde va a cazarse, pudiendo suprimir dichas Delegaciones del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Artículo tercero.—La fecha de la apertura del período de caza de la avutarda será el 2 de octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 1 de mayo de 1961.

No obstante, durante el período comprendido entre el principio de la veda de la caza menor y el día 1 de mayo de 1961, será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización, extendida por las Delegaciones provinciales del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo cuarto.—En las provincias canarias de Tenerife y Las Palmas la temporada legal de caza será desde el día 7 de agosto al 25 de diciembre, quedando las citadas fechas comprendidas en la época legal de caza.

Artículo quinto.—Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo sexto.—Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras del ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas.

Además, se prohíbe cazar en todo tiempo las hembras de la cabra montés, del rebezo y las del jabalí seguidas de crías. Asimismo, queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, gamos, corzos, machos monteses y rebezos o sarrios, en sus dos primeras edades de cervato y vareto, en la primera, y sus similares en las otras.

Artículo séptimo.—Quedan facultados los Gobernadores civiles para que oídos los Comités provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, donde estén levantadas las cosechas, la caza de la codorniz, tórtola y paloma a partir del día que fijen, debiendo éste coincidir con un domingo o día festivo del mes de agosto, y siempre que dicha autorización sea anunciada en el «Boletín Oficial» de cada provincia por lo menos con una semana de anticipación. Dicha autorización se limitará a aquellas zonas en que por existir las especies antes citadas se estime conveniente, pudiendo suprimirla antes de que se levante la veda general, si hubiesen cesado las causas que la motivaron. De los referidos acuerdos se dará cuenta a esa Dirección General a través del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en la temporada de entrada.

Artículo octavo.—Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose sacar en ellos los conejos desde el día 1 de julio, ampliándose hasta el 1 de octubre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados para su circulación y venta de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo noveno.—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, pueda adelantar el comienzo de la veda en aquellas provincias o zonas en las que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anun-

ciarse esta disposición en el «Boletín Oficial», por lo menos con diez días de anticipación.

Artículo décimo.—Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimular el celo de los agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles además la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en la época de veda, lleven el correspondiente tanganillo.

Artículo undécimo.—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial o en las que actualmente esté prohibida o restringida la caza en virtud de disposiciones vigentes.

Tampoco será de aplicación en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

* * *

ORDEN de 31 de mayo de 1960 por la que se prorroga hasta el 15 de julio próximo el plazo de presentación de nuevas solicitudes de plantación de viñedo.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 1 de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del 16), modifica los plazos de presentación y tramitación de las solicitudes de nuevas plantaciones de viñedo, estableciendo la fecha tope de 1 de junio para la admisión por las Jefaturas Agronómicas de las peticiones de nueva plantación que se formulen por los agricultores.

Esta medida, que empieza a tener vigencia en la presente campaña de 1960-61, significa una variación sustancial del régimen seguido hasta ahora en la materia, por lo que, aunque se ha procurado dar la máxima publicidad por las Jefaturas Agronómicas a la misma, no ha llegado, o lo fué con retraso, a general conocimiento de los agricultores interesados, habiéndose recibido con este motivo numerosas peticiones solicitando una prórroga del plazo indicado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que, excepcionalmente y en consideración a ser este el primer año en que se establece la nueva modalidad, sea prorrogado el plazo de presentación de nuevas solicitudes de plantación de viñedo hasta el día 15 de julio próximo, sin que ello sirva de precedente para campañas sucesivas, en las que se respetarán con todo rigor los plazos establecidos por la disposición antes citada; permaneciendo sin variación para la presente el término fijado para la tramitación de las solicitudes por las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

* * *

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de junio de 1960 por la que se regula la exportación de uva de Almería.

Ilustrísimos señores:

El desarrollo desfavorable de varias campañas de exportación de uva de Almería aconsejó la constitución de una Comisión que, bajo la presidencia del Director general de Expansión Comercial, estudiase, con el detalle y profundidad necesarios, los problemas de toda índole que afectan a la exportación del expresado fruto.

La expresada Comisión analizó a fondo las cuestiones planteadas sistemáticamente en un amplio temario, y terminó sus trabajos elevando a este Ministerio unas conclusiones proponiendo que por el Departamento se dicten unas normas relacio-